Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1997

por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y los modelos de certificados sanitarios relativos a las importaciones de productos cárnicos procedentes de terceros países y se deroga la Decisión 91/449/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/221/CE)

(DO L 89 de 4.4.1997, p. 32)

Modificada por:

<u>▶</u>B

			Diario Oficial	
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 2004/427/CE de la Comisión de 29 de abril de 2004	L 189	4	27.5.2004

Rectificada por:

▶<u>C1</u> Rectificación, DO L 53 de 24.2.1998, p. 26 (97/221/CE)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1997

por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y los modelos de certificados sanitarios relativos a las importaciones de productos cárnicos procedentes de terceros países y se deroga la Decisión 91/449/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/221/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/91/CE (²), y, en particular, sus artículos 21 *bis* y 22,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (³), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/90/CE (⁴), y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que la Directiva 77/99/CEE del Consejo (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/68/CE (6), define los productos cárnicos en función del tratamiento mínimo al que deben someterse;

Considerando que la Decisión 91/449/CEE de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye la Decisión 96/92/CE (8), establece los modelos de certificados sanitarios para los productos cárnicos procedentes de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina importados de terceros países;

Considerando que es necesario establecer las condiciones zoosanitarias y los modelos de certificados sanitarios exigidos para las importaciones de productos cárnicos elaborados con carne de caza de cría, carne de conejo doméstico y carne de caza silvestre procedentes de terceros países;

Considerando que las categorías de productos cárnicos que pueden importarse de terceros países dependen de la situación sanitaria del tercer país o de partes del tercer país de fabricación; que, para poder ser importados, algunos productos cárnicos deben haber sido sometidos a un tratamiento especial;

Considerando que en la Decisión 97/222/CE de la Comisión (°) se establece una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros importan productos cárnicos;

Considerando que es preciso establecer los tratamientos y certificados necesarios para importar esos productos de los terceros países de

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽⁴⁾ DO n° L 13 de 16. 1. 1997, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

⁽⁶⁾ DO n°L 332 de 30. 12. 1995, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

⁽⁸⁾ DO n° L 21 de 27. 1. 1996, p. 71.

⁽⁹⁾ Véase la página 39 del presente Diario Oficial.

fabricación; que, para aclarar y simplificar la normativa comunitaria, resulta justificado agrupar las condiciones y los certificados zoosanitarios exigidos para poder llevar a cabo las importaciones de diversas categorías de productos cárnicos y derogar la Decisión 91/449/CEE;

Considerando que las condiciones y los certificados zoosanitarios se aplican sin perjuicio de la exigencia de que se apruebe un programa de detección de residuos para el tercer país de que se trate, con arreglo a la Decisión 79/542/CEE del Consejo (¹), cuya última modificación la constituye la Decisión 97/160/CE de la Comisión (²);

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión:

- Se aplicará la definición de productos cárnicos establecida en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE.
- 2) La carne o los productos cárnicos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos deberán proceder de:
 - aves de corral domésticas de las especies siguientes: gallos, gallinas, pavos, pintadas, gansos y patos,
 - animales domésticos de las especies bovina (incluidos Bubalus bubalis y Bison bison), porcina, ovina y caprina, y solípedos domésticos,
 - caza de cría y conejos domésticos tal como se definen en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo (3), o
 - caza silvestre tal como se define en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/45/CEE (4).

Artículo 2

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos:

- 1) De las especies mencionadas en el artículo 1 que:
- 2) a) bien

procedan de los terceros países que figuran en la parte II del Anexo de la Decisión 97/222/CE o de partes de los terceros países incluidos en la parte I del Anexo de la citada Decisión, para la elaboración de productos cárnicos que contengan:

 carne o productos cárnicos de una o más especies que se hayan sometido a un tratamiento no específico tal como se establece en la parte IV del Anexo de la Decisión 97/222/CE;

b) o

procedan de los terceros países que figuran en las partes II y III del Anexo de la Decisión 97/222/CE o de partes de los terceros países incluidos en la parte I del Anexo de la citada Decisión, para la elaboración de productos cárnicos en una de las condiciones siguientes:

 los productos cárnicos contienen carne o productos cárnicos de una sola especie, autorizada en la columna correspondiente donde figuran las especies en cuestión, y se han sometido, al

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 4. 3. 1997, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35.

- menos, al tratamiento específico exigido para la carne de esa especie establecido en la parte IV del Anexo de la Decisión 97/222/CE,
- los productos cárnicos se preparan mezclando carne fresca, parcialmente elaborada o elaborada de más de una especie, que haya sido sometida posteriormente a un tratamiento final, como mínimo igual al tratamiento más estricto establecido en la parte IV del Anexo de la Decisión 97/222/CE para cualquiera de los componentes cárnicos de las especies en cuestión.
- los productos cárnicos finales se preparan mezclando carne tratada previamente de más de una especie, cada uno de cuyos componentes cárnicos se ha sometido previamente a un tratamiento que sea, como mínimo, igual al tratamiento pertinente establecido en la parte IV del Anexo de la Decisión 97/222/CE para la especie cárnica en cuestión.

Los tratamientos que figuran en el cuadro de la parte IV del Anexo de la Decisión 97/222/CE representan las condiciones mínimas aceptables de transformación de la carne de las especies en cuestión procedente de los países indicados, en lo tocante a la sanidad animal.

3) La carne fresca utilizada en la elaboración de productos cárnicos debe ajustarse a las condiciones de salud pública pertinentes exigidas para la importación de esa carne en la Comunidad.

Artículo 3

Los productos cárnicos mencionados en el artículo 2 deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el modelo de certificado sanitario que figura en el Anexo. Dicho certificado, que acompañará al envío, deberá ser debidamente cumplimentado y firmado por el veterinario oficial.

▼<u>M1</u>

Artículo 3 bis

Los Estados miembros velarán por que las partidas de productos cárnicos para el consumo humano introducidas en el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o después de su almacenamiento conforme al apartado 4 del artículo 12 o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a la importación en la CE, cumplan los requisitos siguientes:

- a) procederán del territorio de un tercer país o de una parte del mismo mencionado en el anexo de la Decisión 97/222/CE y habrán sido sometidos al tratamiento mínimo para la importación de productos cárnicos de la especie en cuestión;
- b) satisfarán las condiciones zoosanitarias específicas para la especie en cuestión establecidas en el modelo de certificado veterinario incluido en la el anexo I de la Decisión 97/221/CE;
- c) irán acompañadas de un certificado zoosanitario elaborado con arreglo al modelo establecido en el anexo III, firmado por un veterinario oficial de los servicios veterinarios competentes del tercer país de que se trate;
- d) estarán certificadas como aceptables para el tránsito o el almacenamiento (en su caso) en el documento veterinario común de entrada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada.

Artículo 3 ter

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 *bis*, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril en la Comunidad, entre los puestos de inspección fronterizos comunitarios específicamente designados que se mencionan en el anexo IV de la Decisión 2001/881/CE, de las partidas procedentes de Rusia o

▼M1

destinadas a este país directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la partida será precintada por los servicios veterinarios de la autoridad competente con una etiqueta numerada (número de serie) en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la CE;
- b) los documentos que acompañen a la partida previstos en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevarán en cada página un sello con la inscripción «SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA», puesto por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable de la oficina de inspección fronteriza;
- c) se cumplirán los requisitos de procedimiento previstos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
- d) el veterinario oficial del puesto fronterizo de entrada habrá certificado la partida como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada.
- 2. No se autorizará la descarga o el almacenamiento (en el sentido del apartado 4 del artículo 12 o del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE) de dichas partidas en el territorio de la CE.
- 3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la CE corresponden al número y las cantidades introducidas.

▼B

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 91/449/CEE.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 1997.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO I

▼<u>B</u>

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA PRODUCTOS CÁRNICOS DESTINADOS A LA COMUNIDAD EUROPEA

Nota al importador. El presente certificado se expide sólo a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

	Número de referencia del certificado:	
País de destino:	(nombre del Estado miembro de la CE)	
Número de referencia del certificado de	inspección veterinaria:	
País (1) exportador/región (1) (2):		
Ministerio:		
Departamento:		
I. Identificación de los productos c	rárnicos	
	Indicar el origen de la carne utilizada en el producto cárn poniendo una señal en las casillas correspondientes a cada u de las especies en cuestión	
Especies domésticas (2)		
bovina		
ovina		
caprina		
porcina		
solípedos		
aves de corral (especifíquese)		
Caza de cría (2)		
biungulados (excluidos los porcinos	s) (especifíquese)	
porcinos		
aves (especifíquese)		
conejos domésticos		
otros lepóridos (especifíquese)		
Caza silvestre (2)		
biungulados (excluidos los porcinos	e) (especifíquese)	
porcinos		
aves (especifíquese)		
solípedos		
lepóridos (especifíquese)		
otros (especifíquese)		

⁽¹) Indicar el nombre del país en el que se elaborado el producto cárnico descrito en el certificado, señalando, además, el nombre de la región, si la autorización para exportar productos cárnicos a la Comunidad se ha restringido a determinadas regiones del país exportador (véase la parte I del Anexo de la Decisión 97/222/CE de la Comisión). (2) Táchese lo que no proceda.

	TD 1 1/ 1 1 1 1 4	, .		
	Descripción de los productos cárnicos:			
	Tipo de pieza:			
	Tipo de embalaje:			
	Número de piezas o de un	idades de embalaje:		
	Temperaturas de almacenan	niento y transporte exig	idas:	
	Duración de conservación:			
	Peso neto:			
п	Origen de los productos	cárnicos		
11.	_			
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario: a) del (de los) establecimiento(s) que suministra(n) la carne fresca:			
	b) del (de los) establecimien	nto(s) de los productos o	cárnicos:	
	c) del (de los) establecimien	nto(s) de almacenamiento	o:	
, 111	Destino de los productos	cárnicos		
111.	-			
	Los productos cárnicos se o	expeditan de:	(lugar de carg	a)
	a:			
		(país de	destino)	
	por el medio de transporte	siguiente (¹):		
	Nombre y dirección:			
	a) del expedidor:			
	b) del destinatario:			
IV.	Certificación sanitaria			
	El veterinario oficial abajo			
	1) Los productos cárnicos co indican a continuación:	ontienen los siguientes co	emponentes cárnicos y cu	mplen los criterios que se
	indican a continuación.			
	Especie (¹)	Tratamiento (2)	Origen (3)	Condiciones zoosanitarias (4)
				<u> </u>
	(1) Indíquese el código de la especie pertinente: BO = bovinos y biungulados de caza de cría (excluidos los porci nos), OV = ovinos y caprinos de cría, SO = solípedos de cría, PO = cerdos de cría, RA = conejos domésticos PL = aves de corral de cría y caza de cría de pluma, WG = biungulados de caza silvestres (excluidos los porci nos), WS = porcinos silvestres, WSO = solípedos silvestres, WLP = lepóridos silvestres y WB = aves de caza			
	silvestres. (2) Indíquese A, B, C, D, E o F para lo tratamiento exigido tal como se específica y se define en las partes II, III y IV			
	del Ánexo de la Decisión 97/222/CE. (3) Indíquese el código ISO del país de origen y la región en el caso de regionalización de acuerdo con la normativa			
	comunitaria aplicable al componente cárnico pertinente. (*) Indíquese el número de referencia de la Decisión comunitaria pertinente (cuando proceda) que se haya aplicado a			
	la producción de la carne	utilizada en la elaboración de	el producto cárnico descrito e	n el presente certificado.

^{(&#}x27;) Para el transporte en camiones indíquese el número de matrícula, y para el transporte en contenedores a granel, el número del contenedor y el del precinto.

- 2) Cuando los productos cárnicos se hayan sometido a un tratamiento que no sea el calentamiento en un recipiente herméticamente cerrado hasta alcanzar un valor F° ≥ 3, dichos productos se han preparado con carne fresca que:
 - a) en el caso de carne fresca de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos o solípedos:
 - cumple los requisitos zoosanitarios establecidos en los artículos 14. 15 y 16 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo y se ajusta a la ▶⁽¹⁾Decisión .../.../CE ◄ (¹) (²);

v/o

- procede de un Estado miembro de la Comunidad Europea y cumple los requisitos del segundo guión del apartado 1 del artículo 21 bis de la Directiva 72/4662/CEE del Consejo (¹);

y/o

- cumple todos los requisitos establecidos con arreglo a lo dispuesto en la última frase del artículo 21 bis de la Directiva 72/462/CEE, se ha sometido al tratamiento aplicable a la carne de la especie en cuestión establecido en la parte II o III (según convenga) del Anexo de la Decisión 97/222/CE y, en el caso de «biltong» y de productos cárnicos pasteurizados, cumple los requisitos zoosanitarios establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Directiva 72/462/CEE y se ajusta a la ▶ (1) Decisión .../.../CE ◄ (1) (2);
- b) en el caso de carne fresca de aves de corral domésticas:
 - cumple los requisitos zoosanitarios establecidos en las Decisiones 94/984/CE, 96/181/CE o 96/182/CE de la Comisión (1);

v/o

- procede de un Estado miembro de la Comunidad Europea que cumple los requisitos de los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 91/494/CEE del Consejo (1);

- procede de un tercer país mencionado en el capítulo I del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE del Consejo (1);
- c) en el caso de carne de caza de cría y conejos domésticos:
 - cumple los requisitos zoosanitarios y sanitarios pertinentes establecidos en la Decisión 97/219/CE de la Comisión (1);
- d) en el caso de carne fresca de caza silvestre (excluidos los porcinos silvestres):
 - cumple los requisitos zoosanitarios y sanitarios pertinentes establecidos en la Decisión 97/218/CE de la Comisión (1);
- e) en el caso de carne fresca de porcinos silvestres:
 - cumple los requisitos zoosanitarios y sanitarios pertinentes establecidos en la Decisión 97/220/CE de la Comisión (1).
- 3) Los productos cárnicos:
 - se componen de carne o productos cárnicos de una sola especie y se han sometido a un tratamiento que cumpla las condiciones pertinentes establecidas en el Anexo de la Decisión 97/222/CE(1);

0

- se componen de carne de más de una especie, habiéndose sometido todo el producto, tras la mezcla de las carnes, a un tratamiento que sea como mínimo igual al tratamiento más estricto establecido en el Anexo de la Decisión 97/222/CE exigido para cualquiera de los componentes de los productos cárnicos (1)

- se han preparado con carne de más de una especie, habiéndose sometido cada componente cárnico, antes de proceder a la mezcla, a un tratamiento establecido en el Anexo de la Decisión 97/222/CE que cumpla los requisitos pertinentes aplicables a la carne de esa especie (¹).

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda

⁽²⁾ Indíquese el número de referencia de la Decisión comunitaria pertinente (cuando proceda) que se haya aplicado a la producción de la carne utilizada en la elaboración del producto cárnico descrito en el presente certificado.

▼<u>B</u>

- 4) En el caso de productos elaborados con carne de aves de corral que no se hayan sometido a un tratamiento específico y se destinen a los Estados miembros o regiones de éstos que hayan sido reconocidas en virtud del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, la carne procede de aves de corral que no se han vacunado con vacunas vivas contra la enfermedad de Newcastle dentro de los 30 días anteriores al sacrificio (1).
- 5) Una vez efectuado el tratamiento se han tomado todas las precauciones para evitar la contaminación.

En	,	a	
	(lugar)		(fecha)
Sello (²)			
			(firma del veterinario oficial) (2)
	(nomb	bre y	/ apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

⁽¹) Táchese lo que no proceda. (²) La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.

ANEXO II

(Tránsito y/o almacenamiento)

Modelo TRÁNSITO/ALMACENAMIENTO

1.	Remitente (nombre y dirección completos)		CERTIFICADO VETERINARIO relativo a la carne fresca(¹) destinada al tránsito y/o el almacenamiento(²) (8) en la Comunidad Europea N° (³)
			Origen del producto cárnico
2.	Destinatario (nombre y dirección completos)	3.1.	
			0
		4.	Autoridad competente
		4.1.	
5.	Destino previsto de tránsito/almacenamiento(8) o		. Servicio.
١,٠	producto cárnico		
5.1.	Almacenamiento en:	4.3.	. Nivel regional/local:
	Estado miembro de la UE:		
	Nombre y dirección del establecimiento (6) (11):		
			- 1 1
E 2	En tuducita hacia quá áltima tancon naís de destina (11)		Lugar de carga para la exportación
5.2.	En tránsito hacia qué último tercer país de destino (11)	I .	
	Nombre y dirección del puesto de inspección fronteri	zo	
	de salida de la Comunidad (11):		
_	7. 1. 1		D 1 1 1 10 11 11 19
7 . 7.1.	Medio de transporte e identificación del envío (') (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión) (⁸)	7.3.	. Datos de identificación del envío (⁹):
7.1.	Número(s) de matrícula, nombre del buque o número		
	de vuelo:	I	
8.	Identificación del producto cárnico		
8.1.	Carne de:		(especie animal).
8.2. 8.3.	Identificación individual del producto cárnico incluid	nco: n en este er	()
0.7.	identificación marvidual del producto carmeo melald	o en este ei	MY10.
	Naturaleza (9) Nombre y dirección del estab	lecimiento	Número de Peso
-			paquetes/piezas neto (kg)
-			
-			
-			
_			
_			
_			
-			
-			
-			Total
			10(4)

▼M1

9. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que el producto cárnico que se describe más arriba:

- 9.1. procede de un país o región desde el cual están autorizadas las importaciones a la CE, conforme a lo establecido en el anexo I de la Decisión 97/222/CE, en el momento del sacrificio de los animales de los que procede la carne que contiene el producto cárnico;
- 9.2. cumple las condiciones zoosanitarias pertinentes establecidas en el certificado de sanidad animal del modelo de certificado que figura en el anexo I de la Decisión 97/221/CE, y
- 9.3. procede de animales que se sacrificaron o transformaron el o entre $\binom{10}{1}$.

Hecho en	el
(Sello) (¹²)	(firma del veterinario oficial) (¹²)
And the second s	(nombre, apellidos, cargo y titulación en mayúsculas)

Notas

- (¹) Productos cárnicos como se especifica en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE.
- (2) Con arreglo al apartado 4 del artículo 12 o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.
- Asignado por la autoridad competente.
- (1) País y descripción de territorio tal como figuran en el anexo de la Decisión 97/222/CEE (de acuerdo con su última modificación).
- Descripción del tratamiento aplicado como figura en el anexo de la Decisión 97/222/CEE (de acuerdo con su última modificación).
- Indíquese la dirección (y número de autorización, si se conoce) del depósito de zona franca, depósito franco, depósito aduanero o proveedor de buques.
- ([']) Debera facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión.
 - En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (8) Márquese lo que proceda.
- (9) Cumpliméntese, si procede.
- Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 4, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.
- (11) Cumpliméntese, si procede.
- (12) El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.